

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . .	40 rs.
Por seis meses. . .	24
Por tres id. . .	15
Por uno id. . .	6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . .	60
Por seis meses. . .	34
Por tres id. . .	21
Por uno id. . .	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 3.º.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda en 18 de Agosto último se dijo á este de la Gobernacion lo que sigue:

Habiéndose suscitado varias dudas y competencias entre las oficinas de Hacienda y las Diputaciones provinciales, ya con motivo de la resolucion comunicada á V. E. por este Ministerio en 19 de Mayo próximo pasado sobre las reclamaciones de los pueblos ó particulares por agravios en el repartimiento de la contribucion territorial, ya por consecuencia de la declaracion hecha anteriormente en Real orden de 11 de Diciembre, trasladada tambien á ese Ministerio en la propia fecha, relativa al exámen y aprobacion de los amillaramientos de riqueza y demás operaciones evaluatorias; teniendo presente lo espuesto á este Ministerio por el del cargo de V. E. en 21 de Junio próximo pasado acerca de la conveniencia de adoptar una medida general interina, que imposibilite toda competencia de atribuciones en la materia, mientras se publican las leyes orgánicas en que han de deslindarse las de las Diputaciones provinciales; y considerando: 1.º Que el repartimiento de los cupos provinciales, si bien debe someterse al exámen y aprobacion de dichas corporaciones, como está mandado, conviene que las oficinas de Hacienda lo ejecuten por sí, segun lo han verificado siempre y previene la mis-

ma ley de 3 de Febrero de 1823 en su artículo 88: 2.º Que para hacer este reparto con el mayor acierto posible, necesitan no solo reunir y examinar previamente cuantos datos existan sobre la riqueza imponible de los pueblos, sino conocer despues y comprobar el fundamento de las reclamaciones que estos presenten contra el mismo: 3.º Que de cometer á las Diputaciones la decision de estas quejas se privaría á la Administracion de los medios de llevar á efecto la importantisima medida de reducir el tipo máximo al 12 por 100, á que se debe hoy la regularidad de los repartos y la desaparicion de las enormes desproporciones y perjuicios que tanto dieron que hacer al Gobierno en los primeros años de establecida la contribucion: 4.º La inconveniencia de que las Diputaciones intervengan en la formacion de los amillaramientos, base principal de los repartos, alterando y modificando los tipos que los mismos pueblos han establecido ó aceptado para la evaluacion de su riqueza, cuando ellas han sido las primeras en reclamar del Gobierno la baja del cupo de su respectiva provincia considerándole escésivo y desproporcionado á la capacidad tributaria de la misma: 5.º Que es de urgente necesidad adoptar una determinacion que permita marchar desembarazadamente á la Administracion hácia su objeto, sin los conflictos y dificultades en que hoy tropieza por consecuencia de la perturbacion que al restablecimiento de la citada ley ha ocasionado en esta parte del servicio; y 6.º Que con el mismo fin y por las mismas consideraciones se han adoptado ya, respecto del ramo de montes y otras, resoluciones contrarias á lo que en la referida ley se establece; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo espuesto sobre el particular por la Direccion de Contribuciones, se ha servido mandar:—1.º Que las Administraciones continúen reuniendo, examinando y aprobando, como hasta aqui, los amillaramientos de la riqueza individual, base prin-

cipal de los repartos, según ya se resolvió en Real órden de 11 de Diciembre próximo pasado. = 2.º Que ejecuten también el reparto del cupo de la provincia entre los distritos municipales de la misma sometiendo a la aprobación de las Diputaciones provinciales. = 3.º Que estas oigan a dichas oficinas antes de acordar cualquiera alteración consultando los datos que en ellas existan. = 4.º Que las citadas Administraciones examinen y aprueben los repartimientos individuales. = 5.º Que examinen también y decidan las reclamaciones que los pueblos presenten por exceso del 12 por 100, instruyendo el expediente que está prevenido para estos casos. = 6.º Que las Diputaciones, en vista del resultado de dicho expediente, resuelvan sobre las diferencias que puedan existir entre los pueblos reclamantes y la Administración, siempre que preceda gestión de los mismos, consultando al Gobierno en caso de disidencia en las resoluciones. = 7.º Que las citadas Corporaciones decidan también sobre los agravios comparativos de pueblo a pueblo, cuando estos no se conformen con las resoluciones de la Administración. = Y 8.º Que las Administraciones resuelvan las reclamaciones de los contribuyentes por agravios absolutos ó relativos que se les hubiese inferido en la evaluación de su riqueza ó en el reparto, pudiendo acudir en queja a la Diputación provincial, si no se conformasen con la resolución de dichas oficinas, para que la misma, en vista del expediente de reclamación, decida lo que crea justo sin ulterior recurso.

Y de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado V. S. para su inteligencia y cumplimiento por parte de esa Diputación provincial. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1856. = El Subsecretario. = Manuel Gomez. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Núm. 130.

DIRECCION DE BENEFICENCIA.

Usando de las facultades que me concede el art. 8.º de la ley de 20 de Junio de 1849, y de conformidad con las propuestas hechas, he nombrado las juntas municipales de Beneficencia que a continuación se expresan, para el bienio que principió en el mes de Enero último.

Aldea del Portillo.	D. Gaspar Ruiz, cura párroco. Pedro Marañón, regidor. Juan Perez, cirujano. Francisco Montejo, vecino.
Arroyo de Salas	D. Feliciano Sebastian, cura sirviente. Francisco Diez, regidor Matias Gomez, vecino.
Balderrama.	D. Angel de la Molina, cura párroco. Juan de Miranda, regidor. Fermin Bengoa, cirujano. Manuel Gomez de Barredo, vecino.
Bárriosuso.	M. Mauro Simon Busto, cura párroco, Julian de Domingo, regidor. Manuel Garrido, vecino.
Cañizar de Amaya.	D. Anselmo Andrés, cura párroco. Dámaso Pedrosa, regidor. Bernardino Perez, cirujano. Cipriano Yerro, vecino.

Castrillo Rucios	D. Félix Guemez, cura sirviente. Santos Crespo, regidor. Antonio Fernandez, cirujano. Manuel Diez, vecino.
Castromorca.	D. Carlos Fernada, cura párroco. Abdon Ruiperez, regidor. Nicolás Carranza, cirujano. Dámaso Perez, vecino.
Celada del Camino.	D. Juan Perez, cura párroco. Julian Lozano Varona, regidor. Timoteo Lopez, cirujano. Valeriano Sainz, vecino
La Molina de Ubierna.	D. Rafael Gonzalez, cura párroco. Benito Gonzalez, regidor. Leonardo Gonzalez, cirujano. Manuel del Olmo, vecino.
Los Ausines.	D. Antonino Rodrigo, cura párroco. Melchor Saiz, regidor. Diego Martinez, cirujano. Ambrosio Briongos, vecino.
Molina del Portillo.	D. Manuel Alonso, cura párroco. Pedro Martinez, regidor. Juan Perez, cirujano. Cipriano Villanueva, vecino.
Montuenga.	D. José Moral, cura párroco. Inocencio Arlanzon, regidor. Facundo Uson, cirujano. Manuel Barrio, vecino.
Padilla de Arriba.	D. Antonio Gonzalez, cura párroco Julian Garcia, regidor. Victor Perez, cirujano. Eusebio Becerril, vecino.
Padilla de Abajo.	D. Wenceslao Barbero, cura párroco. Francisco Fraile, cirujano. Joaquin del Olmo, regidor. Juan Guada, vecino.
Palacios de Riosuerga.	D. José Centeno, cura párroco. Anacleto Ortega, regidor. Bruno Gonzalez, vecino.
Piedraita de Juarros.	D. Victor Calvo, cura párroco. Miguel Colina, regidor, Anselmo Saez, vecino.
Piedraita de Muñó.	D. Tomás Gonzalez, cura párroco. Miguel Castrillo, regidor. Basilio Lopez, vecino.
Pedrosa de Muñó.	D. Juan Termino, cura párroco. Francisco Ausin, regidor. Agustin Delgado, vecino.
Quintanilla de las Carretas.	D. Eulogio Pampliega, cura párroco. Damian Melgosa, regidor. Miguel Merino, vecino,
Quintanilla del monte en Juarros.	D. Casimiro Morquilla, cura párroco. Gavino Morquillas, regidor. Pedro Angulo, vecino.
Quintanajuar.	D. Julian Melgosa, cura sirviente. Tomás Melgosa, regidor. Eusebio Garcia, vecino,
Quintanaopio.	D. Simon Martinez, cura párroco, Marcos de Bárcena, regidor. José Fernandez, hacendado.
Rebolledo Traspaña.	D. Nicanor Vallejo, cura párroco. Vicente Garcia, regidor. Ramon Rámila, cirujano. Antonio Garcia, vecino.
Rezmondo.	D. Cristóbal Monedero, cura párroco Roman Rey, regidor. Ignacio Rámila, cirujano. Estéban Manzano, vecino.

Salguero de Juarros.	D. Tomás Palacio, cura párroco. Manuel Lopez, regidor. Pablo Arriba, cirujano. Saturnino Ortega, vecino.
Santa Cruz del Tozo.	D. Gregorio Porras, cura párroco. Gil García, regidor. Gregorio Corral, cirujano. Quintín Perez, vecino.
Valdelucio.	D. Francisco Canduela, cura párroco. Andrés Millán, regidor. Toribio Lopez, cirujano. Francisco Barriuso, vecino.
Villalbos.	D. Pedro Gonzalez, cura párroco. Simón Sanz, regidor. Luciano García, cirujano. Antonio Contreras, vecino.
Zael.	D. Lorenzo Porres, cura párroco. Rafael Arribas, regidor. Mariano Sainz, cirujano. Apolinar Arranz, vecino.
Zalduendo.	D. Francisco Urrez, cura párroco. Matías Ortega, regidor. Ambrosio Sta. Olalla, cirujano. Francisco Roman, vecino.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y Ayuntamientos respectivos. Se advierte que los Sres. Alcaldes constitucionales son presidentes natos de dichas juntas.—Burgos 17 de Marzo de 1856 —Domingo Saavedra.

Administración Principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Dirección General de correos al remitir al Señor Gobernador de la provincia la nota de las autoridades, funcionarios y corporaciones á quienes hasta el día está concedido el uso de sellos para el franqueo de su correspondencia oficial; previene que esta Administración continúe suministrando á los funcionarios que radiquen en esta provincia los sellos que necesiten. Para evitar dilaciones y verificar las remesas con la mayor puntualidad, se advierte á los mencionados funcionarios que los pedidos han de dirigirse á esta dependencia, las que con vista de ellos mandará los sellos con una factura que será devuelta con el recibo al pie por la autoridad ó funcionario que los reciba como se previene en la disposición 13 de la Real orden de 13 de Junio de 1854.—Burgos 20 de Marzo de 1856 —José Val.

Juzgado de primera instancia de Villarcayo.

Licenciado D. Miguel de Bobadilla, Juez de primera instancia de este partido.

Al Sr. Gobernador civil de la Ciudad de Burgos: hago saber como en este mi Juzgado se ha formado causa de oficio á consecuencia del robo y malos tratamientos causados á Pedro Perez, vecino de Mudoval, por tres hombres desconocidos al anochecer del día 16 de Febrero último y habiendo pasado la causa al Promotor Fiscal de este Juzgado la devolvió con su dictámen razonado pidiendo que los cinco presos que se hallaban en la cárcel, Felix Rámila, vecino de esta villa, Juan Reol vecino de Orua, Aniceto Martínez, Narciso Riguera, y José de la Serna vecinos de Anudino se les pusiese en libertad mediante á que del sumario y causa formada no aparecieron méritos suficientes para que siguiesen en la prisión y con vista del dictámen Fiscal he proveído el auto que copiado á la letra es como sigue:

De conformidad con el Promotor Fiscal y resultando del sumario que todos cinco procesados Felix Rámila, Aniceto Martínez, Narciso Riguera, José Serna y Juan Reol, han justificado su conducta inocente en el día y horas críticas del atentado que se persigue según y como lo siento el Promotor Fiscal por lo que pide se les alce la prisión en que se hallan, teniendo presente lo prevenido en el artículo 12 y regla 4.ª del 51 del reglamento provisional y administración de Justicia se sobresee con respecto á ellos en esta causa mandando se les ponga inmediatamente en libertad, libremente y sin costas, declarando que la formación de esta causa y prisión sufrida, no les pare perjuicio en su reputación á cuyo fin se librará el correspondiente mandamiento al alcaide de esta cárcel, y por cuanto á pesar de esto y de las diligencias practicadas en el sumario por no aparecer en él datos ni indicio alguno especial contra persona determinada, insiste el Ministerio Fiscal en que para averiguar el público se anuncie el hecho con las señas de los ladrones en el Boletín oficial de la provincia para su descubrimiento y captura en su caso y que se exhorte igualmente á los Juzgados inmediatos, hagase así y dese parte con testimonio de este auto y dictámen Fiscal á la superioridad por vía de consulta y sin perjuicio de consultar el todo del sobreesimiento de esta causa en su definitiva. Juzgado de primera de Villarcayo Marzo quince de mil ochocientos cincuenta y seis = Doy fe, Miguel de Bobadilla.—Ante mí, Tomás de Pereda.

Y para que lo prevenido y mandado en el auto que ha inserto tenga el mas puntual y debido cumplimiento, libro el presente á V. S. dirigido por el cual de parte de S. M. la Reina, cuya Real jurisdicción estoy ejerciendo, exhorto y requiero y de la mia ruego y suplico se sirva aceptarle y en su consecuencia mandar se inserte en el Boletín oficial las señas de los que causaron el robo que irán puestas á continuación y en lo así hacer y ejecutar V. S. obrará la recta administración de Justicia que acostumbra é yo haré al tanto siempre que vea otros iguales exhortos este mediante. Dado en Villarcayo á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Miguel de Bobadilla.—Por su mandado, Tomás de Pereda.

Señas de los ladrones.

El que recibió el dinero tenía un pasamontañas rayado de cuadros azules y encarnados en la cabeza, que le cubría la cara, pantalón y chaqueta de paño pardo, remendado, calzado con zapatos fuertes y bien herrados, estatura como de 5 pies, la barba como arrojada, aun que no se le veía bien, y los otros dos con anguarina el uno metidos los brazos en ella y fajado con un ceñidor y el otro con capa y sombrero blanco bajadas las alas y calzado con albarcas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Debiendo marchar el Regimiento de infantería Borbon, á Valladolid, en relevo del de Cuenca que viene á esta capital; pueden los que gustaren, presentarse á sus respectivos Coronales, á hacer proposiciones de conducción de los almacenes de ambos Cuerpos, en inteligencia de que el compromiso que se contraiga, ha de ser siempre para los dos almacenes unidos.

LA LIBERTADORA DEL SERVICIO MILITAR,

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS PARA LAS QUINTAS.

DIRECCION GENERAL, en Madrid, calle de la Magdalena, número 17.

CAJERO IDEM el Banco Español de San Fernando.

DIRECTOR IDEM D. Hipólito Charbonnier.

CAJEROS, en la provincia, Sres. Puente y Compañía.

SUB-DIRECTORES, encargados de recibir las suscripciones,

- 1 Aranda. Mariano Vicario.
- 2 Salas de los Infantes. Celestino Sebastian Gomez
- 3 Villadiego. Segundo Leon.
- 4 Sedano. Pedro de la Peña.
- 5 Medina de Pomar. Elías del Solar.
- 9 Roa. Juan Antonio del Campo.
- 7 Castrogeriz. Pedro Varona.
- 9 Briviesca. Juan Baleriano Ontoria.
- 9 Lerma. Félix María Urien.
- 10 Villarcayo. Cayetano Ruiz Oria.
- 11 Belorado. Pedro Mallaina.
- 12 Pancorbo. Manuel Garcia del Rio.
- 13 Burgos. José Sarrat.

ASOCIACION MUTUA

para garantizar la sustitucion á los mozos sorteables el primer domingo del mes de Abril de 1856 en los pueblos en que hayan entrado en suerte mas de seis individuos en la quinta de 1855.

EXTRACTO DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO.

Art. 1.º La compañía *La libertadora del servicio militar*, constituida en Madrid ante el escribano del número D. Fermin Gutierrez y Gomara, garantiza la sustitucion á los mozos sorteables el primer domingo del mes de abril de 1856 en los pueblos en que hayan entrado en suerte mas de seis individuos en la quinta de 1855.

Art. 2.º La admision de los mozos al seguro principiará el dia 1.º de enero de 1856, y concluirá con la anticipacion necesaria para llenar la disposicion prescrita por el art. 6.º de las presentes condiciones.

Art. 3.º La cuota contributiva que cada mozo deberá pagar á la Compañía, antes del sorteo, se fija en la cantidad de 4,500 reales vn.

Los mozos entregarán las cuotas contributivas en poder de los cajeros que la Compañía tiene en las provincias, ó de personas de responsabilidad residentes en los pueblos en que habiten los subdirectores encargados de recibir las suscripciones, cuyas cuotas serán invertidas en satisfacer los gastos que ocasionen el enganche de los sustitutos y la sustitucion de los mozos declarados definitivamente soldados en el año que son sorteados.

Las cuotas contributivas así depositadas no podrán ser trasladadas á Madrid hasta que se sepa que los mozos declarados definitivamente soldados, en el año de 1856, hayan sido sustituidos.

Art. 4.º Cada mozo asegurado que resida en un pueblo en que exista correo diario deberá, tres dias antes del sorteo á mas tardar, enviar al Director general en Madrid el talon de su título de seguro, y el recibo firmado por el depositario de la cuota contributiva en un pliego certificado por el administrador de correos mas inmediato, en el que conste determinadamente el dia de su entrega.

En los pueblos en que el correo no fuese diario deberá cada asegurado enviar al Director general en Madrid, los mismos documentos designados en el párrafo anterior, por el correo que salga de la estafeta siete dias antes del sorteo. Estos documentos se dirigirán tambien en un pliego certificado por el administrador de correos por el que conste determinadamente el dia de su entrega.

Será nulo el título de seguro del asegurado que no remita dicho pliego certificado en la época prescrita anteriormente.

En el recibo que el Director general de la Compañía dará al administrador de correos de Madrid, constará el dia de la recepcion del pliego certificado.

Art. 5.º La cuota contributiva fijada en el art. 3.º en la cantidad de 4,500 rs. que cada mozo debe pagar, antes del sorteo, habiendo sido calculada sobre la prevision de que la sustitucion de cada asegurado declarado soldado podrá costar hasta seis mil reales, y que los ayuntamientos y diputaciones provinciales para cubrir el cupo de soldados llamarán hasta la cuarta parte de los mozos sorteados, se establece las condiciones siguientes:

Si para cubrir el cupo de soldados que haya correspondido á un pueblo, su ayuntamiento y diputacion provincial llamasen menos de la cuarta hasta la quinta parte inclusive de los mozos sorteados, la Compañía devolverá á cada asegurado del mismo pueblo la cantidad de 450 rs. vn.

Si el Ayuntamiento y Diputacion provincial llamasen menos de la quinta hasta la sexta parte inclusive, la Compañía devolverá á cada asegurado la cantidad de 300 rs. vn.

Si el Ayuntamiento y Diputacion provincial llamasen menos de la sexta hasta la séptima parte inclusive, de los mozos sorteados, la Compañía devolverá 450 rs. vn.

Si el Ayuntamiento y Diputacion provincial llamasen menos de la séptima hasta la octava parte inclusive, de los mozos sorteados, la Compañía devolverá 600 rs. vn.

Si el Ayuntamiento y Diputacion provincial llamasen menos de la octava hasta la novena parte inclusive la Compañía devolverá 750 rs. vn.

Si el Ayuntamiento y Diputacion provincial llamasen menos de la novena parte, la Compañía devolverá 850 rs.

Art. 6.º La Compañía *La libertadora del servicio militar*, habiendo reconocido insuficiente la cuota contributiva de 4,500 rs. vn, que fija el artículo 3.º para libertar del servicio militar á los mozos de los pueblos, cuyos ayuntamientos y diputaciones provinciales llamasen mas de la cuarta parte de los mozos sorteados para cubrir sus cupos respectivos, se establece que cada mozo asegurado y declarado definitivamente soldado, en los pueblos en que suceda esta circunstancia, estará obligado á pagar á dicha Compañía una cuota supletoria proporcional que se fija en los casos siguientes:

Si para cubrir el cupo de soldados que haya correspondido á un pueblo, su ayuntamiento y diputacion provincial llamasen mas de la cuarta hasta la tercera parte inclusive de los mozos sorteados, cada asegurado declarado definitivamente soldado en el mismo pueblo, deberá pagar una cuota supletoria de 500 rs. vn. (1).

Si el Ayuntamiento y Diputacion provincial llamasen mas de la tercera hasta las dos quintas partes inclusive de los mozos sorteados, cada asegurado declarado definitivamente soldado en el mismo pueblo, deberá pagar una cuota supletoria de 1,000 rs. vn,

Si el Ayuntamiento y Diputacion provincial llamasen mas de las dos quintas partes hasta la mitad inclusive de los mozos sorteados, cada asegurado declarado definitivamente soldado en el mismo pueblo, deberá pagar una cuota supletoria de 1,500 rs. vn.

Si el Ayuntamiento y Diputacion provincial llamasen mas de la mitad hasta las dos terceras partes inclusive de los mozos sorteados, cada asegurado declarado definitivamente soldado en el mismo pueblo, deberá pagar una cuota supletoria de 2,000 rs. vn. (2)

Art. 7.º Cada asegurado satisfará el dia de la sustitucion su cuota supletoria que le haya correspondido segun los casos establecidos en el artículo anterior.

Art. 8.º La compañía *La libertadora* no podrá exigir de los mozos asegurados otras cuotas contributivas y supletorias que las que puedan corresponderles segun los casos establecidos en los artículos 3.º y 6.º

Art. 9.º Los asegurados declarados definitivamente soldados en 1856, serán sustituidos por uno de los medios que fija el art. 140 de la ley de reemplazos.

Art. 10. La Compañía responderá de la desercion de los sustitutos que haya hecho admitir para libertar del servicio militar á sus asegurados; es decir, que en el caso de desercion, deberá pagar al Gobierno la cantidad que designe la ley de reemplazos.

Art. 11. Todos los gastos de alquiler de casa, oficinas, sueldos de empleados, correo, impresiones y la retribucion á los directores son de cuenta del director general.

Para atender á los espresados gastos el Director general percibirá el cinco por ciento del importe de las suscripciones, despues que los asegurados declarados definitivamente soldados hayan sido libertados del servicio militar.

NOTA. Se suscribe en casa de los subdirectores que la Compañía tiene en las cabezas de partidos judiciales.

1 Las cuotas contributivas han sido establecidas para interesar á los asegurados á no sufrir que sean declarados soldados ilegalmente y á vigilar que no se escluyan del servicio mozos útiles.

2 Los mozos que quieran soportar por igual parte todos los gastos que ocasione la sustitucion de aquellos que sean declarados soldados podrán hacer entre si un contrato por el cual se obligarán á pagar por igual parte el importe de las cuotas supletorias.